



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
REV. SENT. N.º 276-2016
ICA**

No es prueba nueva

Sumilla. El recurrente sustentó su petitorio en el supuesto de la prueba nueva; sin embargo, los documentos presentados como sustento de su pretensión no constituye material de prueba nuevo e idóneo que haga variar la decisión de condena contra la recurrente.

Lima, dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis

AUTOS y VISTOS: la demanda de revisión interpuesta por la defensa técnica del condenado **BRENO ALEXIE MENDOZA ROSAS**, contra la sentencia de fojas catorce, del veintiuno de julio de dos mil quince, que por mayoría lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual-actos contra el pudor, en perjuicio de la menor con identidad reservada (hija); a diez años de pena privativa de la libertad y fijó en tres mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de la agraviada.

Interviene como ponente el señor juez supremo NEYRA FLORES.

FUNDAMENTOS

Primero. El derecho al recurso no es ilimitado, sino que encuentra su fundamento en la norma procesal, en la que se señala una serie de requisitos para su admisión; los cuales deben ser debidamente cumplidos bajo sanción de improcedencia.

Segundo. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo cuatrocientos cuarenta y tres, apartado uno, del Nuevo Código Procesal Penal, corresponde al Tribunal examinar si la demanda interpuesta reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia fijados



en los dispositivos anteriores a la primera norma y, en lo pertinente, en lo regulado por los artículos cuatrocientos veintiséis y cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Civil.

Tercero. En principio, se advierte que la demanda se sustenta, como fundamento de derecho, en el apartado cuatro, del artículo cuatrocientos treinta y nueve, del Código Procesal Penal; esto es, lo concerniente a la prueba nueva. En efecto, alcanza como medio probatorio nuevo, el certificado de estudios de la agraviada, en la que se aprecia sus buenas calificaciones (folios setenta y cuatro), lo que a su entender sería contradictorio a los informes psicológicos que fundaron la sentencia condenatoria (que arribaron a la conclusión que la menor presentó afectación por los hechos motivo de la causa, esto es, actos contra el pudor); las declaraciones juradas de la nana y el abuelo de la menor, quienes señalaron que esta nunca se quedaba sola en casa, por último adjunto certificados de conducta emitidos por el establecimiento penitenciario; sin embargo, este Supremo Tribunal advierte que la alegación del reclamante no puede tener cabida, puesto que los documentos presentado como sustento de su pretensión no constituye material de prueba nuevo e idóneo que haga variar la decisión de condena que se dictó en el proceso penal correspondiente, puesto que las declaraciones juradas suscritas solo están orientadas de favor y con la única finalidad de liberar al sentenciada de la responsabilidad penal que le alcanza por los hechos imputados; argumentos que, en ningún modo, pueden ser considerados como nuevos elementos de prueba. Además, es preciso señalar que lo esbozado por el recurrente ya fue evaluado, pues el órgano jurisdiccional valoró debidamente los medios probatorios; por lo que la conducta ilícita fue debidamente analizada y



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
REV. SENT. N.º 276-2016
ICA

acreditada en autos, con lo que se tuvo como corolario la condena que ahora se cuestiona. En consecuencia, se aprecia que luego de haberse actuado los medios probatorios existentes, el Colegiado Superior emitió motivadamente una sentencia condenatoria.

Cuarto. Por lo demás, las alegaciones planteadas por el condenado en la demanda de revisión no se encuentran dentro del objeto del aludido proceso impugnatorio, pues su argumentación está dirigida a obtener un reexamen de lo decidido –la revisión de sentencia no está destinada a examinar si el fallo condenatorio se expidió con pruebas diminutas o insuficientes, sino a revisar a la luz de la nueva prueba, si la condena debe rescindirse–. Por consiguiente, la demanda de revisión debe ser rechazada.

Quinto. Finalmente, la denegatoria de la pretensión del demandante constituye una terminación anticipada del proceso de revisión, por improcedencia de la demanda, por lo que corresponde la aplicación del artículo cuatrocientos noventa y siete, numeral uno, del Código Procesal Penal, que regula el pago de las costas; cuya liquidación corresponde a la Secretaría de esta Sala Penal Suprema, conforme con el artículo quinientos seis, del citado Código.

DECISIÓN

Por estas razones, declararon: **IMPROCEDENTE** la demanda de revisión interpuesta por la defensa técnica del condenado **BRENO ALEXIE MENDOZA ROSAS**, contra la sentencia de fojas catorce, del veintiuno de julio de dos mil quince, que por mayoría lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual-actos contra el pudor, en perjuicio de la menor con identidad reservada; a diez años de pena privativa de la



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
REV. SENT. N.º 276-2016
ICA

libertad y fijó en tres mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de la agraviada. **CONDENARON** a la recurrente al pago de las costas procesales correspondientes y **ORDENARON** su liquidación a la Secretaría de la Sala. **DISPUSIERON** se archive lo actuado definitivamente. Hágase saber a las partes personadas a esta sede procesal. Intervienen los señores jueces supremos Pariona Pastrana, Hinostroza Pariachi, Neyra Flores, de la Rosa Bedriñana y Malca Guaylupo, por impedimento de los señores jueces supremos San Martín Castro, Prado Saldarriaga, Salas Arenas, Barrios Alvarado y Príncipe Trujillo.

S. S.

PARIONA PASTRANA

HINOSTROZA PARIACHI

NEYRA FLORES

DE LA ROSA BEDRIÑANA

MALCA GUAYLUPO

PT/marg.

20 SET. 2017

SE PUBLICÓ CONFORME A LEY

WILLIAM ALFREDO ROJAS ZELADA
SECRETARIO(e)
Primera Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA